



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-**  
**RADICACIÓN: 151314089001-2023-00011-00**  
**DEMANDANTE: GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**  
**ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA**

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P. ), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **GABRIEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ANA YANETH SANTAFE PINEDA, ANGEL MARÍA SANTAFE PINEDA Y DILCIA AZUCENA SANTAFE PINEDA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio del predio denominado "EL REGALO" que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Número 072-1622 y cédula catastral número 00020004026500, ubicado en la vereda VUELTAS del municipio de Caldas – Boyacá.

De otra parte, teniendo en cuenta la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, respecto al folio inmobiliario No. 072-1622, en punto a que el predio El Regalo, objeto de prescripción, no registra titulares de derechos reales y por tanto se presumen baldíos, a fin de dilucidar tal circunstancia, se ordenará a la parte actora aportar algunas escrituras públicas relacionadas en los documentos aportados que pueden resultar útiles para la clarificación de la naturaleza jurídica del predio.

Así mismo, en la comunicación que se remita a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), a fin de que clarifique la naturaleza jurídica de los predios, se le deberá allegar toda la documentación incorporada con la demanda y la que se solicita en este proveído, advirtiéndole a dicha entidad el deber de observar las

reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tramítese** en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

**SEGUNDO: Inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-1622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

Por Secretaría, **ofíciase**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

**TERCERO: Córrese traslado** de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391, inc. 6º C.G.P.).

**CUARTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas**, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o trasmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., **precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia.**<sup>1</sup>

**QUINTO:** Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXTO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos, así como de las escrituras solicitadas en esta providencia, e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión y en todo caso, dando cumplimiento a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-228 de 2022, puntualmente en su numeral 9.1., regla 7, 7.1., 7.2., 7.3., según corresponda.

**SÈPTIMO: Por Secretaría, Infórmese** por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los

---

<sup>1</sup>Sentencia STL6887- 2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374- 2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

**OCTAVO: Requerir** a la parte demandante, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue copia de las siguientes escrituras públicas: 1) 402 del 1 de junio de 1936, de la Notaría Primera de Chiquinquirá; 2) 727 del 02 de noviembre de 1938 de la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá – Boyacá (Anotación 1); 3) 477 del 02 de diciembre de 1991 de la Notaría Única de Simijaca; 4) 1145 del 02 de Octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, esta última teniendo en cuenta que se refiere en los anexos pero se allego incompleta.

**NOVENO: Reconocer** personería al Abogado **ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, visibles a folios 2 a 6 el expediente digital, precisando que por Secretaría se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.09 de fecha 17 de marzo de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b0fe7abcf0d825e7444159f8f3ea20e4b2200a3d5c849f4373c8c900d40cb**

Documento generado en 16/03/2023 05:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**